JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN CAUCA
CODIGO: 190013103006

DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MTALTEC PI LTDA.
Demandado: COMPAÑÍA DE ELCTRICIDAD DEL CAUCA S.A. E.S.P
Radiación: 190013103006-2010-00158-00

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*

La figura del desistimiento tácito, consagrada en el Articulo 317 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, establece:

"1. (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.

b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral anterior será de dos (2) años" (subraya fuera de texto)

Caso concreto

Verificadas las actuaciones del proceso en referencia, se observa que se trata de un proceso ejecutivo promovido por METALTEC PI LTDA. contra COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA S.A. E.S.P, que en providencia calendada 16 de abril de 2010 se libró mandamiento ejecutivo, y el 16 de mayo de 2012 se profiere sentencia.

Como ultima actuación se tiene la del 12 de marzo de 2020, que resolvió de la solicitud de remanentes que elevara la apoderada judicial de la parte demandante el 11 de marzo de 2020, permaneciendo desde esa fecha inactivo en la secretaría del Despacho, sin que las partes solicitan o realicen ninguna actuación a partir de esa fecha.

Resulta claro entonces, que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda la actuación, de donde surge que es forzosa la aplicación de la figura del desasimiento tácito, habida cuenta que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y rebasa los dos

años de inactividad, sin que nada promoviera la parte ejecutante para efectivizar las medidas cautelares decretadas

Por las razones expuestas, **el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR de manera oficiosa, la terminación por desistimiento tácito del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **METALTEC PI LTDA** contra **COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA S.A. E.S.P.,** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, si a ello hubiere lugar. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior ARCHÍVESE el expediente entre los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos entre los de su clase.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION
La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 118 hoy 16 de agosto de 2022; a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria